



Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00151-00

DEMANDANTE: ORIGEN COLOMBIA MARKETING SAS
NIT. 900.772.750-2

APODERADO: JULIO CESAR CARO GONZALEZ
C. C. No. 79.746.443 T. P. No. 294.766 del C. S. Jud
Correo electrónico jcaro47@hotmail.com

DEMANDADO: JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES
AMBIENTALES SAS Nit No. 900626633 -4

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ORIGEN COLOMBIA MARKETING SAS** identificada con **NIT. 900.772.750-2** en contra **JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES SAS** identificada con **CC No. 900626633 -4** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, 434 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa la copia de las facturas de venta **No. FE576 y la No. FE867**, advirtiendo que en aquellas no se evidencia la fecha de recibo de las mismas, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: *REQUISITOS DE LA FACTURA*: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Subrayado fuera de texto original.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 772 del código de comercio: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” Subrayado y negrilla fuera de texto original.

De otra parte, si bien señala que son facturas electrónicas, lo cierto es que aquellas fueron impresas y escaneadas para ser aportada al expediente, pero no corresponden a un documento digital que se encuentre en mensaje de datos, y que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, para lo cual se le pone de presente lo siguiente lo dispuesto en el decreto 1154 de 2020.

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”



En virtud de lo anterior, es claro entonces que los documentos adosados no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 ni del 772 y 774 del C. de Co., en consecuencia, no podrá tenerse en cuenta como título valor, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ORIGEN COLOMBIA MARKETING SAS** identificada con **NIT. 900.772.750-2** en contra **JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES SAS** identificada con **CC No. 900626633 -4,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte demandante al abogado **JULIO CESAR CARO GONZALEZ** identificado con C. C. No. 79.746.443 T. P. No. 294.766 del C. S. Judicatura, conforme lo señalado en el poder allegado en la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 38** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **05 de marzo de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario